EXP. N.° 05426-2007-PA/TC
LIMA
HERMELINDA VARA SOTO VDA. DE CALIXTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hermelinda Vara Soto Vda. de Calixto contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 24 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.° 23908, con la indexación trimestral y los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.° 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que a la demandante se le otorgó su pensión durante la vigencia de la Ley N.° 23908, e infundada la demanda respecto a la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada en parte la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de la demandante, por cuanto se le otorgó una pensión inicial superior a la que le correspondía, e improcedente la demanda respecto a su aplicación en la pensión del causante, estimando que en autos no se ha demostrado que éste hubiese percibido una suma inferior durante la vigencia de la Ley N.° 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez al considerar que a su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso de la Resolución N.° 80888-89, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante la pensión de jubilación a partir del 29 de agosto de 1983; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 15 de setiembre de 1991. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de dicha pensión su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

5. Sin embargo, conforme se aprecia a fojas 5 de autos, mediante la Resolución N.° 13332-91-JDP.SGP.GZC.IPSS, de fecha 24 de abril de 1992, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 16 de setiembre de 1991, por la cantidad de I/m. 30.00. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, aplicando la Ley N.° 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/m. 36.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión por

un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso, y se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

7. No obstante cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.os 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, no se está vulnerando derecho alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de viudez, durante su periodo de vigencia.

2. Ordenar que la emplazada expida en favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión del causante, durante su periodo de vigencia, quedando, obviamente, la demandante con la facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR